

**Fwd: IMPUGNACION DE AUTO 26 SEP 23****diego gonzalez** <dlgonzaleza.juridico@gmail.com>

Vie 29/09/2023 10:03

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Cundinamarca - Soacha &lt;jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; abogadas justicia social &lt;abogadasjusticiasocial@gmail.com&gt;

 1 archivos adjuntos (507 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION .pdf;

Buenos días reenvío correo en horario laboral del juzgado

Enviado desde [Outlook para Android](#)

---

**De:** diego gonzalez <dlgonzaleza.juridico@gmail.com>**Enviado:** jueves, septiembre 28, 2023 9:11:40 p. m.**Para:** diego gonzalez <dlgonzaleza.juridico@gmail.com>**Asunto:** IMPUGNACION DE AUTO 26 SEP 23***PROCESO DEMANDA “EJECUTIVO DE ALIMENTOS” No 2022-1311******DEMANDANTE: DIANA CAROLINA ACERO RODRIGUEZ******DEMANDADO: DIEGO LEONARDO GONZÁLEZ AVENDAÑO***

BUENOS DÍAS

con el presente mensaje de datos, envié el siguiente documento en aras de ejercer el derecho a la defensa y contradicción dentro del proceso señalado en el título del mensaje.

agradezco de antemano su atención y colaboración

att

**Diego Leonardo Gonzalez Avendaño****C.C 79215357****T.P. 379032 del C.S.J**

Dirección: trans 5e # 5ª-14 apto 202

Email: [dlgonzaleza.juridico@gmail.com](mailto:dlgonzaleza.juridico@gmail.com)

Teléfono: 3013289593

**SEÑOR**

**GILBERTO VARGAS HERNANDEZ**

**JUEZ DE FAMILIA PRIMERO DE SOACHA**

**E. S. D.**

**REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION  
CONTRA EL AUTO: DECISION RECHAZO DE EXCEPCIONES  
PREVIAS- NO CONTESTACION DE DEMANDA, DEL 01JCFS DE  
FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

**PROCESO DEMANDA “EJECUTIVO DE ALIMENTOS” No2022-1311**

**DEMANDANTE: DIANA CAROLINA ACERO RODRIGUEZ**

**DEMANDADO: DIEGO LEONARDO GONZALEZ AVENDAÑO**

Yo, DIEGO LEONARDO GONZALEZ AVENDAÑO, Identificada con C.C. 79215357 de Soacha Cundinamarca, con tarjeta profesional T.I. 379032 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, actuando como demandado, amparado en el ejercicio del derecho de defensa en representación propia, me permito interponer el siguiente escrito con la referencia señalada arriba, con base en los art 318, 321 Numeral 4 y 322 numeral 2 del CGP para que se resuelva según lo que en derecho corresponda

Las razones y argumentos de derecho, así como las inconformidades en contra del señalado auto que se exponen para sustentar el recurso se realizan en los siguientes términos.

**1. NULIDAD POR VULNERACIÓN A LAS GARANTÍAS  
CONSTITUCIONALES DEL ART 29.**

Incorre el despacho, en errores de hecho y de derecho así como en la afectación de garantías constitucionales toda vez que no aplicó un examen de legalidad del proceso que verificara si la indebida notificación, tanto del mandamiento ejecutivo como la notificación de la demanda recayeron en irregularidades sustanciales del principio de defensa y contradicción por lo que a continuación se expone.

Nótese por el señor juez y el ad quo, que el mandamiento ejecutivo nunca me fue notificado de manera personal por la demandante a pesar de ser una providencia emitida el día 12 de diciembre de 2022; así como tampoco me fue notificada la demanda en tiempo (y como quiera que en el auto del mandamiento ejecutivo se señalaba), ya que se me corrió traslado de esta por el despacho el 25 de julio del presente, después de que fuera publicado auto el día 11 de julio del 23 y dentro de los términos de resolución de una acción de tutela elevada por el suscrito el día 19 de julio y que fuera fallada el día 8 de abril.

Esto es importante ya que dentro de ese lapso de tiempo señalado, esto es entre el 10 de julio y el 8 de agosto, este suscrito siempre alego la nulidad de la actuación por indebida notificación sin que hiciera mella alguna en el despacho 01JCFS. Si bien es cierto, se me tuvo por notificado por conducta concluyente desde el 10 de julio (**esto sobre el auto de mandamiento ejecutivo**), también es cierto que el despacho 01 JCFS debió tener en cuenta la nulidad propuesta dentro del mecanismo constitucional y esperar el fallo, cosa que paso por alto. Pues la propuesta de un incidente de nulidad impetrado por una de las partes en relación con el proceso ( a pesar de ser un proceso paralelo pero relacionado con los temas de la demanda 1311-22) tiene el efecto de suspender los términos. Considera este suscrito que a pesar de que la acción de tutela se elevó como un mecanismo paralelo al proceso en aras de proteger los derechos y garantías constitucionales , tiene relevancia en el mismo mientras cursa, y hasta la declaratoria del fallo pues la determinación que se tome allí incide en las decisiones del juez y las partes en este sentido, el análisis recae en el tiempo en el cual se resolvió la acción de tutela; esto es el día 08 de agosto, fecha en la cual se debió empezar a contar el termino de ejecutoria para contestar la demanda y poner de presente las excepciones tanto previas como de mérito.

Ahora bien, téngase en cuenta por el despacho, así como por el ad quo que las nulidades propuestas en el proceso; máxime cuando versan sobre las garantías constitucionales, (pues no solamente las nulidades son de carácter procesal, sino que también pueden ser de carácter sustancial) se pueden interponer durante cualquier momento en el proceso antes de que se emita el fallo (art 134 del CGP), por lo que considera este suscrito, incurre en sendo yerro el despacho al descartarla de plano como lo hizo en la sustentación de motivos incoados en el auto que hoy nos ocupa y que se impugna con este recurso de alzada.

También se equivocó el despacho en **no decretar la nulidad del proceso**, en lo que tiene que ver con otorgarle personería jurídica para actuar dentro del

proceso en cuestión, a la abogada LINA BRIGITH CULMA, como se planteó en la contestación de la demanda pues si bien, es cierto lo que señala aquella del último inciso del art 74 del CGP, también lo es, que el documento privado hecho por la mencionada abogada está autenticado y firmado en físico por la poderdante por lo que se entiende que también debió firmar en físico la mencionada abogada cosa que no hizo, y de ello se deriva que no es íntegro este documento; máxime cuando es precisamente en **la aceptación** del documento donde debió plasmarla.

Ahora bien se entendería aceptado el poder solo con la antefirma de la abogada si existiera prueba de que se envió de forma digital, pero dentro del proceso ni la parte activa ni el despacho dan muestra de ello, por lo que entonces se descarta esta posibilidad señalada como formalidad en la ley 2213 de 2022. Así las cosas, es evidente el error del despacho en la sustentación del auto publicado el 26 de septiembre dentro del proceso 1311-22 pues brilla por su ausencia el pronunciamiento sobre esta nulidad propuesta.

## **2. RECHAZO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA**

El segundo punto se sustenta sobre las garantías constitucionales del suscrito y que no tuvo en cuenta el despacho, para decidir cómo lo hizo; esto es, en dar por "**no contestada la demanda**":

### **1. Sobre la cirugía**

Si bien el aquí suscrito no sustentó en derecho el mensaje de datos enviado al 01JFCS que ponía de presente dicha intervención médica, no es porque no quisiera; mas bien es porque no podía.

Retomo la idea diciendo que si de antemano el aquí suscrito sabía que debía hacerse una última cirugía de la vista (para nada estética) que no podía dejar pasar de este año, no es de menos recibo que como paciente no se tiene la potestad de programarla para el mes, el día y la hora que mejor convenga. La fecha de la cirugía me la dieron confirmada el día 23 de julio del presente (sábado) en la cita con el anesthesiólogo, con la observación de estar pendiente dentro de la semana siguiente (del 24 a 28 de julio fecha en la que se me puso de presente la demanda) de la llamada de la EPS para confirmar con un sí a la asistencia.

El día miércoles 26 de julio, me llamaron para confirmar la cirugía con el día y la hora, además de dar algunas indicaciones sobre el acompañante. Lo mismo sucedió el día viernes y el día miércoles 02 de agosto un día antes de la cirugía. Como un hombre común y corriente al cual afectan las situaciones de salud ***-máxime cuando era una intervención riesgosa por el***

**diagnostico ( desprendimiento de retina)**-, no tuve ni el ánimo, ni la disposición de pensar en otras cosas más allá del estado en el cual iba a quedar y la recuperación, pues en esos momentos, es que la persona cae en cuenta de cuan importante es la salud y más de un órgano que define como interactuar el resto de la vida.

En ese orden de ideas me parece bastante sorprendente el hecho de que el despacho justifique como extemporánea la contestación de la demanda porque según el aquí suscrito tuvo 6 días hábiles anteriores para actuar. Se vuelve a reiterar que esos días no fueron nada fáciles para el aquí impugnante pues estaba en juego mi trabajo, la salud, la integridad y la tranquilidad .

## **2. Derecho al trato igualitario, libertad de profesión, y trato digno:**

- como lo menciona el despacho, el suscrito ostenta el titulo y la tarjeta profesional de abogado lo que trae consigo, tanto el derecho de postulación como el de representación al igual que cualquier otro profesional del derecho, lo que al final lleva al traste que este servidor pueda participar del acceso a la administración de justicia de manera activa.
- El suscrito realizo actuaciones anteriores en este proceso con el que dejo claro que estaba actuando en nombre y representación propia (art 74 CGP inciso final) sin que el despacho se pronunciara negativamente. Por lo que entonces no puede pretender el despacho a última hora, después de realizadas diferentes actuaciones que yo no me pueda enfermar durante los 10 días hábiles que tiene la ley para dar contestación a la demanda.
- No entiende el suscrito si es que el despacho puede arrogarse la competencia de nombrar cuales son o no las enfermedades graves que se señalan en el art 159 del CGP para que se pueda interrumpir el proceso pues no las menciona de un listado (si es que tiene un listado certificado de procesos médicos o simplemente es una consideración particular). Sin embargo es necesario aclarar que, dentro de los cuidados propuestos para la recuperación de mi condición medica el galeno recomendó las siguientes acciones
  - a) Quedarse acostado todo el día boca arriba con descansos de una hora en posición sentado
  - b) No tener movimientos fuertes. Por lo que no me podía desplazar. Solamente a los controles medicos
  - c) No correr, saltar, hacer esfuerzos físicos
  - d) No utilizar el computador por mas de una hora diaria
  - e) No utilizar dispositivos móviles por mas de una hora
  - f) Evitar la televisión por más de 2 horas y verla acostado boca arriba

- g) Usar los medicamentos a las horas respectivas por el tiempo que se indique

Así las cosas no podía contestar demanda pues no podía leer ni escribir, ni salir a recorrer Bogotá en busca de otro abogado que tuviera la disposición y el tiempo para atenderme, por lo que tómele por el despacho que la enfermedad si era grave, incapacitante y restrictiva para el suscrito

- Vulnera el despacho la voluntad libre de actuar como profesional del derecho cuando prescribe que se debió contratar otro abogado sin más ni más para que me sustituyera; es más, esta consideración es interpretación del despacho tomada del pronunciamiento que se hiciera sobre la contestación, pero realmente no creo que exista norma que indique de forma taxativa que se debe contestar la demanda antes de una cirugía y además que se debe hacer la sustitución del abogado al cual se le programa cirugía estando en términos para contestar.
- Vulnera el despacho la dignidad del suscrito cuando limita mi autonomía y mi libertad personal a poder ser y hacer mi propia defensa como profesional del derecho, al pretender que deje de actuar en causa propia para darle paso a otra persona; máxime, cuando esta de por medio una incapacidad por enfermedad comprobada
- Vulnera el despacho un trato digno al rechazar tajantemente la contestación de la demanda solo por el hecho de responderla después de la incapacidad que a todas luces es mas que justificada, es decir no tiene en cuenta que cualquier persona se puede enfermar.

Incluso; si suponemos que el suscrito hubiera contratado un abogado y aquel se enferma de los ojos, no puede ver bien por lo que se le programa cirugía y lo informa en el despacho al noveno día antes de que se cumpla el termino de contestación de la demanda sin contestar demanda, igual se hubiera tenido por no contestada la demanda según el criterio de aplicación del juzgado en el cual el litigante debió, o pudo responder desde el primer día así tuviera uno más para poder responder y no lo hizo.

- Considera este suscrito que la enfermedad es grave e incapacitante además; en el entendido que la afectación era en los ojos por lo que para responder la demanda se necesita escribir. Entonces no era que el aquí suscrito estaba enyesado del pie y no contesto, o que era una muela u otra enfermedad que no afectaba la función de escritura y de observación y aun así el acá apelante no quiso contestar demanda.

Era un ojo el que tenía afectado y así las cosas al ser el órgano de la visión pero además, también por ser la recuperación tan restrictiva en el movimiento y en el uso de aparatos tecnológicos, por eso se pidió tener en cuenta que la contestación se hiciera después del cumplimiento de la fecha de la incapacidad.

- Vulnera el debido proceso el despacho, toda vez que el hecho de no poder contestar la demanda en los términos señalados en la ley por incapacidad médica, fue informado tres días antes del vencimiento de los términos a través de correo electrónico sin que aquel se pronunciara si era o no viable.

Considera el suscrito que la decisión del auto es desacertada en el entendido que no tiene en cuenta el principio de la buena fe y de contestación frente a la emisiva enviada, **-es decir el derecho de comunicación-** pues nunca valoro ni respondió el correo electrónico enviado el 04 de agosto, sino que se da a conocer negada la solicitud a través de la sustentación del auto que se esta apelando

Por lo siguiente señalado se pide al respetado despacho y al ad quo tener en cuenta:

1. *Se acoja el diagnostico que se puso de presente al despacho como enfermedad grave, y en consecuencia*
2. *Decrete que si se dio la interrupción del proceso señalada en el numeral 2 del art 159 del CGP “**enfermedad grave del apoderado judicial**”, al ser este suscrito profesional del derecho y actuar en representación propia.*
3. *Como consecuencia de la interrupción y al cumplir el aquí suscrito con el envío de la contestación de la demanda, excepciones previas y de mérito dentro de los tres días faltantes para la contestación de la demanda se tenga por contestada la misma.*

Ahora bien, como consecuencia de la contraparte vulnerar el debido proceso de manera flagrante en cuanto a las notificaciones del mandamiento de pago y de la demanda; se considere por el ad quo:

4. *Resolver y Decretar las nulidades propuestas en este y otras actuaciones por vulneración al debido proceso*

Considere el ad quo en tener como muestra de lo aquí sustentado las siguientes pruebas que a continuación expongo:

1. Imagen jpg del Auto 01JFCS del 26 de septiembre de 2023
2. Pantallazo de correo electrónico enviado al despacho 01JCFS del día 05 de junio de 2023.
3. Pantallazo de correo electrónico de fecha 19 de julio donde se evidencia el traslado del escrito de acción de tutela "**proceso alimentos carolina**"
4. Pantallazo de correo electrónico de fecha 08 de agosto donde se pone de presente el fallo de tutela
5. Pantallazo de correo electrónico del día 04 de agosto donde se solicita tener en cuenta la incapacidad medica del suscrito para contestar demanda
6. Pantallazo de correo electrónico de fecha 25 de agosto donde se evidencia la contestación de la demanda, dentro de los tres días hábiles faltantes del vencimiento de términos para contestar demanda, después de la incapacidad

De oficio por encontrarse dentro del proceso

1. Escrito en pdf con asunto solicitud de suspensión del proceso elevado en el correo electrónico del 05 de julio del 23 donde se avizora una petición de nulidad
2. Escrito en pdf de acción de tutela donde se pone de presente una nulidad
3. Escrito en pdf de contestación donde se manifiesta un cargo de nulidad por violación de las garantías constitucionales

Cordialmente:

**Diego Leonardo Gonzalez Avendaño**

**C.C 79215357**

**T.P. 379032 del C.S.J**

Dirección: trans 5e # 5<sup>a</sup>-14 apto 202

Email: [dlgonzaleza.juridico@gmail.com](mailto:dlgonzaleza.juridico@gmail.com)

Teléfono: 3013289593





**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Rechaza excepciones Previas – No Tiene en Cuenta Contestación</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Ejecutivo de Alimentos</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022 – 1311</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

*El recurso de reposición promovido por la parte demandada (arch .19) se rechaza por extemporáneo. Lo anterior, como quiera que la demanda y sus traslados fueron remitidos a la parte pasiva el 25 de julio de 2023. Así las cosas, el término para interponer el recurso de reposición vence el 28 de julio del presente año, es decir, lo hizo pasados los tres (3) días previstos en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso.*

*De otro lado, el artículo 117 del Código General del Proceso indica:*

*“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”*

*En lo pertinente, el artículo 159 del Código General del Proceso reza:*

*El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

*“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento"

Ahora bien, para que una enfermedad sea considerada grave en los términos del artículo 159 del C.G.P., es pertinente verificar que la sintomatología del padecimiento permita deducir la existencia de una limitación insuperable que impida el adecuado ejercicio del derecho directamente o, a través de apoderado.

El Despacho evidencia que, la sintomatología presentada por el demandado quien además es profesional del derecho y actúa en causa propia, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 159 del Código General del Proceso, como quiera que, luego de remitida la demanda y sus traslados, el demandado tuvo seis (6) días hábiles antes de realizarse el procedimiento médico, para que, si lo consideraba pertinente otorgar poder a un abogado para que lo representara.

Por lo anterior, el Despacho resuelve:

No tener en cuenta la contestación allegada por el demandado como quiera que la misma fue presentada de manera extemporánea.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 ibidem, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibidem y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior este Juzgado Dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

Q insert X [icon]

← [icon] [icon] [icon] [icon] [icon] [icon] [icon] [icon] [icon] 30 de 40 < > [icon]

### SUSPENSIÓN PROCESO 2022-1311 [icon] [icon] [icon]

**diego gonzalez** <[email]> 5 jun 2023, 17:15 ☆ ↶ ⋮  
 para [email], [email], [email]

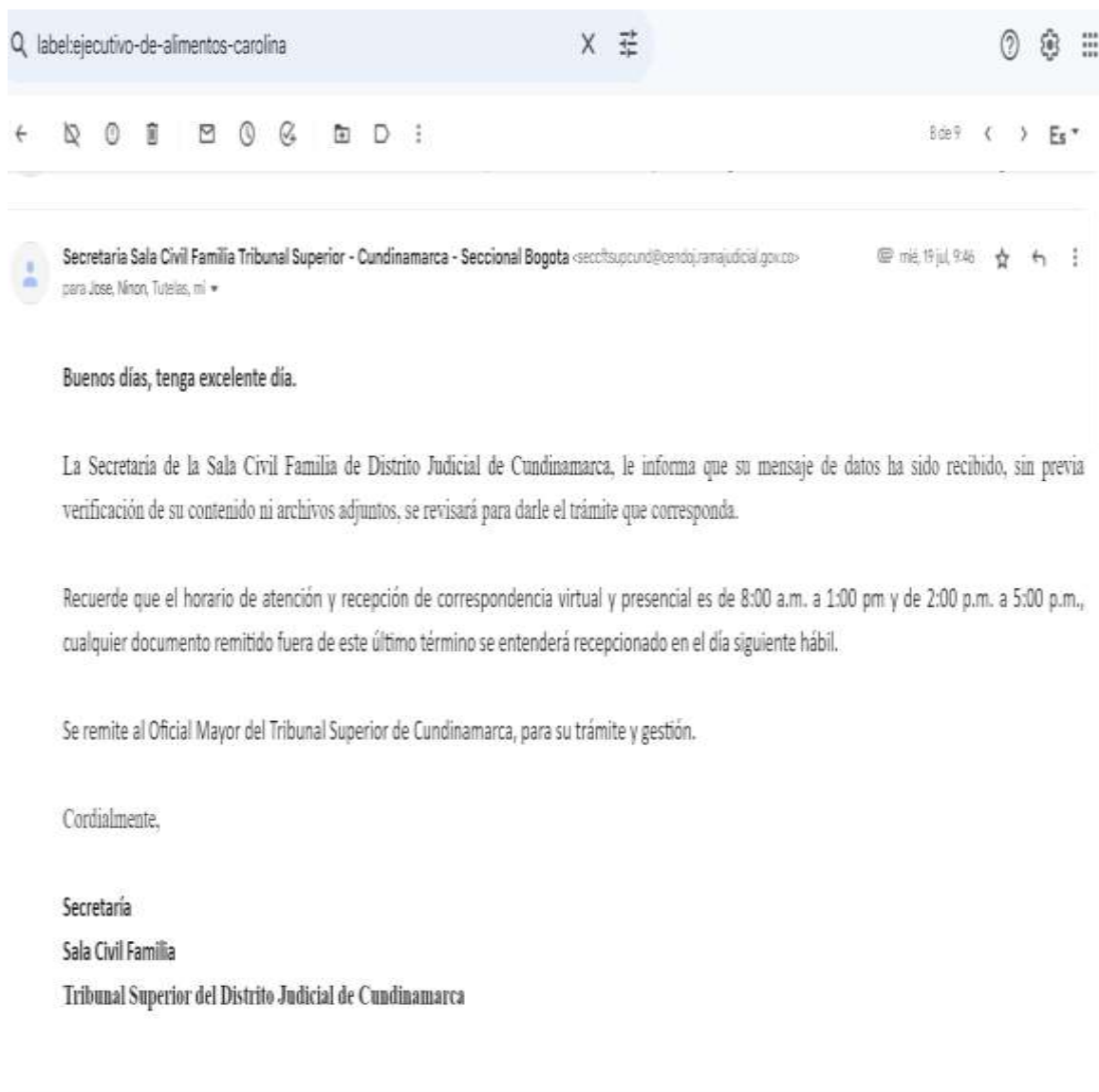
cordial saludo  
 con el presente mensaje de datos, elevo el siguiente documento con el asunto señalado arriba, esperando que sea tenido en cuenta por el despacho.  
 no sendo mas me despido amablemente esperando pronta respuesta a mi solicitud

ati diego leonardo gonzalez avendaño  
 CC 79215357  
 TP. 379032 del C.S.J.

**2 archivos adjuntos** Analizado por Gmail [icon] [icon]

ROC...  
 CIO...  
 AÑO...  
 MEN...

**Carolina Acero** 5 jun 2023, 18:51 ☆  
 Más bien consigne rápido todo lo que no ha querido pagarle a mi hijo con los respectivos intereses en vez de hacer perder tiempo a todas las entidades. Se le ci



label:ejecutivo-de-alimentos-carolina

TUTELA N° 2023-00348-00 DE DIEGO LEONARDO GONZÁLEZ AVENDAÑO- NOTIFICACION PARTES  
FALLO PRIMERA INSTANCIA EJECUTIVO DE ALIMENTOS CAROLINA x

Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <seccftsupcund@notificacionesfj.gov.co> mar, 8 ago, 11:00 ☆ ↶ ⋮  
para Relatoria, nachoadarme@yahoo.es, Jose, mi, Carolinaaero3@hotmail.com, isbel.martinez@fiscalia.gov.co, Lucero, claudia.moreno@icbf.gov.co, Notificaciones, Juzgado, notificacion.j

ADJUNTO AL PRESENTE COPIA FALLO PRIMERA INSTANCIA, EN FORMATO PDF, PARA SU CONOCIMIENTO.

**BUENOS DÍAS:**  
EL PRESENTE CORREO ES PARA EL ENVÍO DE NOTIFICACIONES DE TUTELAS, SE LES SOLICITA QUE POR FAVOR DESCARGUEN LOS VÍNCULOS CON SUS RESPECTIVOS ARCHIVOS EN UN LAPSO DE 3 DÍAS, TIEMPO EN EL CUAL QUEDARA A DISPOSICIÓN Y LUEGO QUEDARA INHABILITADA.

SI TIENEN ALGUNA SOLICITUD O PETICIÓN SOBRE LA MISMA POR FAVOR DIRIGIR UN CORREO ELECTRÓNICO AL CORREO DE SECRETARIA [seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co). SI LAS REMITE A ESTE CORREO REBOTARÁN LAS MISMAS PUESTO QUE ESTE CORREO ES SOLÓ PARA ENVÍO Y EL ÚNICO CORREO HABILITADO PARA RECIBIR PETICIONES, TRASLADOS, CONTESTACIONES O CUALQUIER OTRO TIPO DE ESCRITO ES EL CORREO DE SECRETARIA.

**IMPORTANTE:** Este correo es únicamente para notificaciones, favor no responder a esta dirección de correo; si requiere remitir información diríjase a la cuenta [seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

[Mensaje recortado] [Ver todo el mensaje](#)



16 de ago < > Es



diego gonzalez <dgonzalezajudico@gmail.com>

vie, 4 ago, 12:08 ☆ ↶

para jctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, linaculma@victoriajudica.com ▼

Buenos días

Con el presente mensaje de datos pongo en conocimiento del juzgado, incapacidad médica de 20 días calendario que se generan desde el día 03 de agosto hasta el día 22 de agosto del presente.

Así las cosas pido una prórroga para contestar la demanda con número de referencia 2022-1311 por los días que faltan (3 días hábiles), después de contados los términos de la incapacidad.

La Demanda se envió por el despacho a mi correo el día 25 de julio y se entiende en términos hasta el miércoles 09 de agosto.

Es menester informar al despacho que dentro del proceso de referencia realizaré las actuaciones a qué haya lugar en defensa propia como profesional del derecho poseedor de la tarjeta profesional TI 379032 del [C.S.J.](#)

No siendo más me despido agradeciendo su atención y colaboración a esta humilde petición

At

Diego Leonardo González Avendaño

CC 79215357

TI 379032 del [C.S.J.](#)

[Mensaje recortado] [Ver todo el mensaje](#)

2 archivos adjuntos • Analizado por Gmail ⓘ



label ejecutivo-de-alimentos-carolina

contestación de demanda 1311-2022 excepciones previas y de merito EJECUTIVO DE ALIMENTOS CAROLINA

**diego gonzalez** <dgonzalezjuridico@gmail.com> para mí

vie, 25 ago, 0:19

demandante DIANA CAROLINA ACERO RODRIGUEZ  
demandado DIEGO LEONARDO GONZÁLEZ AVENDAÑO

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Buenos Días  
con el presente mensaje de datos doy contestación a la demanda para los fines procesales pertinentes, anexo incapacidad medica desde la fecha 03 de agosto hasta el 23 del presente mes para que se tenga en terminos la contestación

3 archivos adjuntos • Analizado por Gmail

ConstanciaIncap...  
CONTESTACION ...  
RECURSO DE REP...

Responder Reenviar